

c) Artificios de “venta controlada” con riesgo de explosión en masa.

Las categorías indicadas corresponden a las clasificaciones efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 4°. Los artificios pirotécnicos de cualquier clase deberán cumplir las disposiciones de esta reglamentación, las condiciones que fija la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N° 20.429 y las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 5°. Se prohíbe dentro del ejido de la ciudad de Santa Fe la fabricación de cualquier artefacto pirotécnico.

Art. 6. Los artificios pirotécnicos de entretenimiento destinados a la realización de grandes espectáculos de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa, podrán almacenarse en el radio urbano conforme las condiciones del art. 2°.

Art. 7°. La comercialización de artículos pirotécnicos de “venta libre” puede efectuarse en todo comercio habilitado a esos efectos. Asimismo, queda expresamente prohibido la comercialización en la vía pública, ya sea a través de vendedores ambulante o puestos fijos, no pudiendo bajo ningún aspecto proceder a la venta de artificios que no tenga absolutamente individualizado: a) Nombre del fabricante y número de inscripción, y b) número y nombre de inscripción del artefacto. La de artificios de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 8°. Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberán poseer matafuegos del tipo “agua pura” sin perjuicios de las restantes prevenciones que correspondan por la actividad principal.

Art. 9°. En los locales en que se vengán artificios pirotécnicos se deberán respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento permitidas por el Art. 6° de la Disposición N° 1442 de la Dirección General de Fabricaciones Militares. (Boletín Oficial del 13/7/82).

Los locales en que se excediera esas cantidades o en que se hallaren artificios pirotécnicos prohibidos, se harán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de comprobarse la infracción sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Art. 10. Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos. Los artificios serán almacenados en sus envases originales fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio, para el mayorista y el interior para el minorista. Sólo podrán exhibirse muestras inertes de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardarán sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes ni ácidos.

Art. 11.¹ El empleo de los artificios de entretenimiento de “venta libre” se hará de acuerdo a las indicaciones del fabricante impresas en el artefacto, quedando prohibido el uso de artificios de autopropulsión libre que no cuenten con autorización de la Dirección General de Fabricaciones Militares y/o del organismo con competencia en la materia.

Art. 12. El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría correspondiente, arbitrará los medios para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente, a esos efectos se coordinará el trabajo con la repartición policial pertinente.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.730 sancionada el 21/6/2001 y promulgada el 12/6/2001